



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01458-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS GUILLERMO PÉREZ ANGULO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

#### ASUNTO

-

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Guillermo Pérez Angulo contra la resolución de fojas 103, de fecha 12 de enero de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01458-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS GUILLERMO PÉREZ ANGULO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente cuestiona la sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2015 (f. 19), emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda sobre reposición por despido nulo (Expediente 16368-2013). A su juicio, dicha sentencia vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y su derecho fundamental al trabajo. Empero, no se constata que contra dicha resolución se haya interpuesto recurso de casación. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, dado que, contrariamente a lo que alega, dicho recurso no es optativo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa / Saldaña*  
**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01458-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS GUILLERMO PÉREZ ANGULO

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

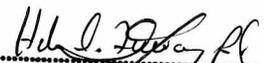
Debo precisar que, independientemente de la procedencia o no del recurso de casación analizado en la resolución de mayoría, en mi opinión, la demanda es manifiestamente improcedente, en vista que el amparo tiene como pretensión la revaloración probatoria de lo decidido por los jueces emplazados en el proceso laboral sobre reposición por despido nulo. El recurrente alega que la sentencia de vista cuestionada no ha valorado correctamente los audios presentados y que está probado que la imputación de falta grave de su empleador (agresión física a un compañero de trabajo) en realidad encubrió un despido por motivo de su enfermedad; debate el cual no corresponde que sea nuevamente ventilado por la justicia constitucional, pues no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por los jueces ordinarios.

En efecto, tanto la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, como la interpretación de las normas legales para cada caso es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, que escapa del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, se advierte que los fundamentos que respaldan la decisión de los magistrados emplazados se encuentran razonablemente expuestos en la sentencia cuestionada y de ellos no se aprecia un agravio manifiesto al derecho que invoca el recurrente, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante proceso de amparo.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
 HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL